

FECHA Y HORA	MARTES 29 DE MARZO DE 2022, 2:30 PM
No. PROCESO	2014-00597

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTES	NO	BERTHA MARTÍNEZ - COMPAÑERA, LIDA MAYERLY, EDWIN YOHANY, LEONARDO ALEXANDER y LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ
APODERADO	SI	MARÍA CRISTINA CÉSPEDES
DEMANDADO	NO	MAGNETO S. I. LTDA. HOY ASEISA LTDA.
APODERADO	SI	WILLIAM APONTE
DEMANDADO	NO	EDIFICADORA GÓMEZ S.A.
APODERADO	NO	DANIEL FERNANDO GRACIA BERRÍO
DEMANDADOS	NO	CATALINA Y JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS
APODERADO	SI	JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ
LLAMADA EN G/TÍA	NO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
APODERADA	SI	DEISY LÓPEZ GONZÁLEZ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 80	
CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Artículo 53 Constitución Política	Artículo 3 LEY 1562
Artículo 21 del CST	Resolución 3673 de 2008 - Artículo 3
Artículo 34 del CST	Resolución 3673 de 2008 Artículo 11
Artículo 56 del CST	Resolución 3673 de 2008 ARTÍCULO 12
Artículo 57 del CST	Artículo 172 Código de Comercio
ARTÍCULO 348 CST	Artículo 67 Código Sustantivo del Trabajo
Artículo 216 del CST	Artículo 69 Responsabilidad de los empleadores.
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
SL 16792 DE 2015 CSJ - RESONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA - CULPA PATRONAL	
Sentencia radicado 22656 CSJ Sala Laboral 30 de junio de 2005 - CULPA PATRONAL	
Sentencia 1378 de 2020 - CULPA PATRONAL	
Sentencia CSJ SL 633-2020 - CULPA PATRONAL	

CONCLUSIONES	
EXISTENCIA RELACIÓN LABORAL	
Se encuentra aceptada por las partes	
EXISTENCIA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE MAGNETO Y EGSA	
Se encuentra aceptado por las partes	
LABORES DEL CAUSANTE EN INSTALACIONES DE EGSA	
Se encuentra aceptada por las partes, el señor Rojas Tarazona fue contratado por Magneto seguridad para desempeñarse en el cargo de vigilante en las instalaciones de la obra Quinta 72 de propiedad de la Edificadora Gómez S.A.	
EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO	
1. Existencia del daño	
Se encuentra aceptado por las partes tanto en los escritos de contestación como en la declaración rendida por Erika Ortiz representante legal de Aseisa Ltda absorbente de Magneto Seguridad Integral Ltda, y acreditado con la documental visible a folios, así como con el testimonios de Jorge Luis Herrera.	
Investigación de incidentes y accidentes de Magneto Seguridad	31 a 36
Concepto técnico de accidente emitido por la ARP Colpatria	37 a 40
Informe pericial de Necropsia No. 2011010111001004065	53 a 58
Formato Único de Reporte de Accidentes de Trabajo de la ARP Colpatria	61 y 62

Informe SST Accidente Obra Quinta 72	135 a 143
Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la existencia del daño, que en este caso conllevó el fallecimiento del trabajador, y que el mismo se dio con ocasión del trabajo, toda vez que fue contratado como guarda de seguridad, según se observa en el Contrato de trabajo visible a folios 64 a 67 del ED, de la declaración de la RL de la demandada ASEISA LTDA, señora Ericka Ortiz y del testimonio de JOSÉ LUIS HERRERA, de la Investigación de Incidentes y Accidentes y del Concepto Técnico de Accidente y fue asignado a la Construcción de la obra Quinta 72, donde se desarrollaba regularmente trabajo en alturas.	
2. La culpa patronal en la ocurrencia del accidente o la enfermedad profesional,	
Todo lo anterior es plena prueba de la culpa de Magneto S.l. Ltda y Edificadora Gómez S.A., en la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido el 5 de octubre de 2011 que tuvo como resultado el fallecimiento del señor JERÓNIMO ROJAS TARAZONA, toda vez que no tomaron las medidas necesarias para garantizar la seguridad del trabajador, pues como quedó demostrado, el vestier suministrado por la empresa de vigilancia, no contaba con materiales resistentes para proteger a los guardas de seguridad que hacían uso de ella, ni adoptaron, el día del accidente, las medidas necesarias para prevención de caídas, así como tampoco suspendieron labores pese al cambio climático presentado por la lluvia, incumpliendo así las normas establecidas en la Resolución 3673 de 2008 sobre trabajo en alturas, pues entre otras cosas, la reubicación de la caseta se hizo sin tomar las medidas de seguridad apropiadas ni elaborar un análisis de riesgos, pese a que el lugar donde finalmente quedó carecía de mecanismos de protección contra caídas y la obra no contaba con protocolos para el montaje de andamios colgantes, aunado a ello, de acuerdo con el testimonio del señor Herrera, la demandada Magneto Seguridad, había sido informada de la existencia de puntos vulnerables en la construcción por falta de seguridad y no adoptó medidas correctivas al respecto, lo cual es evidencia de la actitud pasiva y culposa de la demandada Magneto SI Ltda - hoy ASEISA Ltda.	
3. El nexa de causalidad entre el daño y la culpa.	
Surge entonces responsabilidad por parte de empresa constructora como por parte de la empresa de vigilancia, la primera por cuanto expuso con su actividad al riesgo de caída de objetos a todos los transeúntes de la obra, siendo uno de ellos el trabajador de un tercero de cuyos servicios se beneficiaba, y al que incorporó en sus procedimientos internos al acordar con Magneto que éste le entregaría y controlaría carnés del personal de la obra y determinó el lugar en el que llevaría a cabo esta función.	
La segunda empresa es reponsable directamente del daño sufrido por el trabajador en la medida que conociendo los riesgos y siendo avisada de las modificaciones anotadas, no tomó los correctivos con la empresa usuaria para prevenir el riesgo inminente, de otro lado, puede afirmarse que la existencia del contrato civil de servicio de vigilancia entre Magneto y Edificadora Gómez, conlleva una conexidad contractual que determina, no solo las obligaciones conjuntas entre las empresas contratantes, sino que también el alcance de la responsabilidad solidaria entre las mismas frente al daño que surgió, al provocarse por omisión en sus deberes conjuntos de seguridad, el fallecimiento del trabajador de cuyos servicios se beneficiaban ambas empresas.	
CULPA DE LA VÍCTIMA	
Teniendo en cuenta que las demandadas Magneto Seguridad y Edificadora Gómez incumplieron su deber de protección al no adoptar las medidas de prevención de caídas de que tratan los artículos 3, 11 y 12, entre otros, de la Resolución 3678 de 2008 (vigente para la época del accidente), pues no lograron probar en forma alguna lo contrario, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la víctima, máxime cuando así hubiese tenido el casco industrial el material de la caseta no era resistente a ninguna clase de impacto y no había redes de prevención de caídas que evitaran que el tablón que ocasionó el accidente impactara la caseta y al trabajador, de otro lado, de haber existido una culpa en la víctima, ésta tampoco habría librado de responsabilidad al empleador, no lo exime, ni compensa, pues el daño se encuentra consumado.	
De otro lado, en lo referente a que el señor Tarazona incumplió una orden permitiendo el acceso de terceros ajenos a la obra, quienes según su dicho ocasionaron el accidente, debe mencionar el despacho que la demandada no logró probar tal aseveración y por el contrario, ninguno de los documentos relacionados con el accidente de trabajo refieren la presencia de terceras personas en el lugar del accidente, como tampoco lo hace el testimonio de Luis Herrera.	
Indemnización total de perjuicios que establece el artículo 216 del CST.	
1. Lucro Cesante	
Consolidado , el cual asciende a la suma de \$176.751.384.	
Futuro , el cual asciende a la suma de \$199.223.506.	
2. Daño emergente	
Entendido éste como el valor equivalente al perjuicio económico sufrido directamente por la víctima del daño, en cuanto a los gastos en que tuvo que incurrir con ocasión del accidente de trabajo o enfermedad general, y teniendo en cuenta que no se allega prueba alguna relacionada, se absolverá a la demandada de la presente pretensión.	
3. Daño moral a la vida en relación del cónyuge de la DTE.	
Teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocasionó la muerte del compañero y padre de los DTES, se condenará a la demandada al reconocimiento y pago de los mismos en las siguientes proporciones:	

BERTHA MARTÍNEZ COMPAÑERA PERMANENTE DESDE 1976	80 SMLMV
LIDA MAYERLY ROJAS MARTÍNEZ	80 SMLMV
EDWIN YOHANY ROJAS MARTÍNEZ	80 SMLMV
LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ	80 SMLMV
LEONARDO ALEXANDER ROJAS MARTÍNEZ	80 SMLMV
SOLIDARIDAD DE EDIFICADORA GÓMEZ S.A.	
Cmo ya se mencionó con anterioridad, al ser beneficiaria de los servicios prestados por el DTE y dado que en el lugar de trabajo se realizaba trabajo en alturas catalogado como riesgo clase 5, es claro que si bien la constructora no es la empleadora directa del demandante, si le asistía responsabilidad directa, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 5, 9, 10, 11 y 12, entre otros, de la Resolución 3673 de 2008 vigente para la fecha del accidente, al no haber implementado de manera diligente los requerimientos mínimos para medidas de prevención el día del accidente.	
Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra liquidada sin perjuicios de las acciones que a futuro puedan realizarse, se estudiará el llamamiento en garantía, AXA COLPATRIA.	
SOLIDARIDAD CATALINA Y JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS SOCIOS DE MAGNETO	
En razón del principio de solidaridad, de la primacía de la norma laboral sobre la comercial y del principio constitucional de favorabilidad, se declarará que los demandados CATALINA y JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS son solidariamente responsables de las condenas impuestas.	
RESPONSABILIDAD DE ASEISA LTDA como absorbente de MAGNETO SI LTDA	
Toda vez que Magneto Seguridad Integral Ltda se encuentra actualmente disuelta, su responsabilidad se traslada a ASEISA LTDA en virtud de la fusión por absorción acaecida el 28 de diciembre de 2017.	
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA HECHO POR EDIFICADORA GÓMEZ S.A.	
Se aceptará el llamamiento en garantía para cubrir única y exclusivamente las condenas por perjuicios materiales, esto es, lucro cesante consolidado y futuro.	
PRESCRIPCIÓN (EDIFICADORA GÓMEZ S.A.) LIQUIDADA	
Teniendo en cuenta que el accidente de trabajo que terminó con la vida del señor JERÓNIMO ROJAS TARAZONA acaeció el 5-oct-11, que los demandantes elevaron reclamación a la demandada Magneto Seguridad Integral Ltda el 25 de julio de 2014 y acudieron a la jurisdicción el 7 de octubre de 2014, no se encuentra configurado el fenómeno prescriptivo.	
COSTAS	
A cargo de los demandados, fíjense como agencias en derecho:	
Aseisa Ltda	10 SMLMV
Catalina Santos Arias	7 SMLMV
Juan Sebastián Santos Arias	7 SMLMV
Axa Colpatria	7 SMLMV

RESUELVE	
PRIMERO - EXISTENCIA CONTRATO LABORAL	
DECLARAR que entre JERÓNIMO ROJAS TARZONA y MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 28 de julio y el 7 de octubre de 2011.	
SEGUNDO - CULPA PATRONAL	
DECLARAR que MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA y EDIFICADORA GÓMEZ S.A., incurrieron en culpa patronal respecto del accidente de trabajo acaecido el 5 de octubre de 2011 que terminó con el fallecimiento del señor JERÓNIMO ROJAS TARZONA.	
TERCERO - RESPONSABILIDAD ASEISA LTDA	
DECLARAR que ASEISA LTDA, como absorbente por fusión de MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA debe responder por las condenas impuestas en la presente providencia.	
CUARTO - SOLIDARIDAD	
DECLARAR que CATALINA Y JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS, como socios accionistas de la extinta MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA, y EDIFICADORA GÓMEZ S.A. son solidariamente responsables de todas las condenas impuestas, hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, conforme al Art. 36 DEL C.S.T. y por las razones expuestas.	
QUINTO - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS	
CONDENAR a ASEISA LTDA, EDIFICADORA GÓMEZ S.A., CATALINA SANTOS ARIAS y JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS, a pagar a los demandantes la indemnización total de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST por los siguientes conceptos y valores:	
1. Daño emergente	SE ABSUELVE
2. Lucro cesante consolidado	\$ 176.751.384
3. Lucro cesante futuro	\$ 199.223.506

4. Daño moral BERTHA MARTÍNEZ	80 SMLMV
5. Daño moral LIDA MAYERLY ROJAS MARTÍNEZ	80 SMLMV
6. Daño moral EDWIN YOHANY ROJAS MARTÍNEZ	80 SMLMV
7. Daño moral LUIS CARLOS ROJAS MARTÍNEZ	80 SMLMV
8. Daño moral LEONARDO ALEXANDER ROJAS MARTÍNEZ	80 SMLMV
SEXTO - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
CONDENAR a la llamada en garantía AXA COLPATRIA a hacer efectiva la póliza No. No. 8001275852 suscrita con la demandada EDIFICADORA GÓMEZ S.A., para el pago de los perjuicios materiales, (lucro cesante consolidado y futuro), de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.	
SÉPTIMO - EXCEPCIONES	
DELCARAR no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN y demás propuestas por las demandadas, de conformidad con las razones expuestas.	
OCTAVO - COSTAS	
CONDENAR a los demandados en costas, fíjense como agencias en derecho en favor de los demandantes y en contra de las demandadas:	
Aseisa Ltda	10 SMLMV
Catalina Santos Arias	7 SMLMV
Juan Sebastián Santos Arias	7 SMLMV
Axa Colpatría	7 SMLMV

RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A	EFECTO	N/A
	Aseisa Ltda	SI		SI		Suspensivo
	Hnos Santos	SI		SI		Suspensivo
	Axa Colpatría	SI		SI		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270aeea4b574643e913d02d50a03b61767a178974e1c18bef91230f03bbc0a89**

Documento generado en 01/04/2022 05:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>